



Publicado en Boletín Oficial 31.198, Miércoles 18 de Julio de 2007, Página 14

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Y MINISTERIO DEL INTERIOR
Resolución Conjunta 504/2007 y 31/2007

Dase por declarado el estado de emergencia o desastre agropecuario en determinados Partidos de la provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 12/7/2007

VISTO el Expediente N° S01:0160259/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, las Resoluciones Nros. 796 del 22 de noviembre de 2006 y 78 del 6 de febrero de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del aludido Ministerio, las actas de las reuniones ordinarias del 26 de agosto de 2003 y del 26 de febrero de 2004 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado y/o prorrogado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, en áreas rurales rurales de algunos partidos del territorio provincial, afectadas por sequía en algunos casos y otros por inundación, mediante el Decreto Provincial N° 1207 del 18 de julio de 2003 que ratifica las Resoluciones Nros. 419 del 14 de mayo de 2003, 551 y 552, ambas del 10 de julio de 2003, del ex MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS Y PRODUCCION, actual MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS, de la mencionada provincia y el Decreto Provincial N° 1295 del 29 de julio de 2003, que ratifica las Resoluciones Nros. 559 y 560, ambas del 15 de julio de 2003, del ex-MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS Y PRODUCCION, actual MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS.

Que el representante provincial no puso a consideración de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la citada Resolución N° 419/03, ni la declaración relativa al Partido de Junín, ambas contempladas en el Decreto Provincial N° 1207/03, por tratarse de situaciones individuales. Tampoco presentó la prórroga de emergencia por sequía en el Cuartel IV del Partido de Puán por el período del 1 de abril de 2003 al 30 de junio de 2003, incluida en la referida Resolución N° 560/03, porque se encontraban vencidos los plazos de acuerdo con la normativa vigente.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA consideró que corresponde prorrogar en el Partido de Guaminí, el estado de emergencia o desastre agropecuario por inundación, en los Cuarteles



III, IV y IX y en las áreas rurales afectadas ubicadas en los márgenes de las Lagunas del Venado, del Monte y Cochicó, tal como se indica en el Anexo I de la mencionada Resolución N° 559/03 ratificada por el Decreto Provincial N° 1295/03.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar o prorrogar el estado de emergencia o desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9° de la Ley N° 22.913 y por los Artículos 9° y 11 del Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que las autoridades provinciales remitieron información sobre la disponibilidad del seguro agropecuario en el área involucrada, que se incluye en estas actuaciones.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, delegó en lo titulares del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

**LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:**

Artículo 1° — *A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:*

a) Dase por declarado en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia o desastre agropecuario en el Partido de Coronel Pringles, afectado por sequía, desde el 1 de junio y hasta el 30 de septiembre de 2003. A tal fin se da por concluido con fecha



31 de mayo de 2003 el periodo establecido por la Resolución Conjunta N° 241 y N° 4 de fecha 28 de agosto de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR, respectivamente.

b) Dase por declarado en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia o desastre agropecuario por inundación, en los Cuarteles XII, XV y XVI del Partido de Capitán Sarmiento desde el 1 de junio y hasta el 30 de septiembre de 2003.

c) Dase por prorrogado en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia o desastre agropecuario por inundación, en los Partidos de Alberti, Bolívar, Bragado, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Castelli, Florentino Ameghino, General Pinto, General Villegas, Hipólito Yrigoyen, Leandro Nicéforo Alem, Lincoln, Monte, Cuarteles VII y VIII de Navarro, Nueve de Julio, Pehuajó, Trenque Lauquen, Rivadavia, Roque Pérez, Veinticinco de Mayo y Cuarteles III, IV, IX y en las explotaciones rurales del Partido de Guaminí que bordean las Lagunas del Venado, del Monte y Cochicó, desde el 1 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2003.

d) Dase por prorrogado en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria por inundación, en el Partido de Daireaux, desde el 1 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2003.

e) Dase por declarado en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia o desastre agropecuario por inundación, en los Cuarteles VIII y IX del Partido de General Lavalle, desde el 1 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2003.

f) Dase por declarado en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria por sequía, en el Partido de General Lamadrid, desde el 1 de junio y hasta el 30 de septiembre de 2003.

g) Dase por declarado en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia o desastre agropecuario por sequía, en el Partido de Tornquist, Cuarteles VIII, IX, X y XI del Partido de Saavedra y Cuarteles IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del Partido de Puán, desde el 1 de julio y hasta el 30 de septiembre de 2003. A tal fin se da por concluido con fecha 30 de junio de 2003, el período fijado por la Resolución Conjunta N° 241 y N° 4 de fecha 28 de agosto de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR, respectivamente.

h) Dase por declarado en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria por sequía, en el Partido de Adolfo Alsina, Cuarteles II, III, IV, V, VI, VII y XII del Partido de Saavedra y Cuarteles II, III y XII del Partido de Puán, desde el 1 de julio y hasta el 30 de septiembre de 2003.

Art. 2° — *A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia,*



en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley N° 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos descriptos en el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia y/o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

— Felisa Miceli. — Aníbal D. Fernández.